

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: PES-374/2024

DENUNCIANTE: *DATO PERSONAL PROTEGIDO¹*

DENUNCIADO: ANDRÉS RAMOS DE ANDA

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DÍAZ Y ERIK ADRIÁN MORALES CHACÓN

Chihuahua, Chihuahua, a doce de enero de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL que declara **parcialmente fundado** lo alegado en los escritos de incidente de cumplimiento de sentencia presentados por la denunciante, debido a que Andrés Ramos de Anda no acudió a los grupos de reflexión para hombres que ejercen violencia, ni acreditó los cursos en materia de género, conforme lo ordenado en la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro².

GLOSARIO

Denunciado: Andrés Ramos de Anda

Denunciante: *DATO PERSONAL PROTEGIDO*

INE: Instituto Nacional Electoral

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Sala Guadalajara: Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción IX, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Incidente de cumplimiento de sentencia PES-374/2024

VPG: Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la denuncia. El treinta de marzo, la denunciante presentó ante el Instituto un escrito de denuncia en contra del denunciado, entonces Presidente Municipal de Ojinaga, por la presunta comisión de conductas que pudieron ser constitutivas de VPG en su perjuicio.

1.2. Admisión. El once de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia del procedimiento especial sancionador.

1.3. Procedencia de las medidas de protección. El once de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró la procedencia de las medidas de protección a favor de la denunciante, en virtud de que pudiera existir una afectación a sus derechos políticos y electorales derivado de una posible limitación a libre ejercicio de su función pública, al estar inmersa en una situación de violencia.

1.4. Procedencia de las medidas cautelares. El catorce de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró la procedencia de las medidas cautelares, toda vez que los hechos materia de denuncia posiblemente fueron realizados con el objeto y resultado de limitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la denunciante.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue suspendida con la finalidad de contar con diversas constancias relativa al desahogo de las pruebas aportadas por las partes y misma que fue reanudada en la misma fecha hasta su conclusión.

1.6. Acuerdo plenario. El dieciséis de julio, el Tribunal aprobó acuerdo plenario mediante el cual se ordenó la remisión del expediente al Instituto para poder emitir un pronunciamiento completo e integral.

1.7. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de septiembre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y se remitió el expediente a este órgano jurisdiccional.

1.8. Primera sentencia del Tribunal. El trece de septiembre, el Tribunal emitió sentencia que declaró existente la infracción consistente en VPG atribuible al denunciado.

1.9. Sentencia de clave SG-JDC-667/2024. El diecisiete de octubre, la Sala Guadalajara revocó la sentencia señalada en el antecedente anterior ordenó a este Tribunal emitir un nuevo fallo en donde se analizarán los elementos configurativos del tipo administrativo en estudio.

1.10. Segunda sentencia del Tribunal. El treinta y uno de octubre, en acatamiento de lo ordenado en la resolución **SG-JDC-667/2024**, el Tribunal emitió sentencia que declaró existente la infracción consistente en VPG atribuible al denunciado.

1.11. Sentencia de clave SG-JDC-695/2024. El cinco de diciembre, Sala Guadalajara confirmó la sentencia emitida por este Tribunal el treinta y uno de octubre

1.12. Presentación de incidentes. Los días siete de enero, veintiséis de marzo y veintinueve de septiembre, todos del dos mil veinticinco, la parte actora presentó escritos de incumplimiento de sentencia por los hechos señalados en los mismos, por lo que se ordenó la apertura de los respectivos incidentes.

1.13. Requerimientos efectuados por el Tribunal. La Magistratura Instructora realizó diversos requerimientos dirigidos al denunciado, al Instituto, así como al Instituto Municipal de las Mujeres, con el objeto de que remitieran la documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia materia de análisis.

1.14. Primera resolución incidental de cumplimiento. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, este Tribunal declaró infundado lo alegado en los escritos de incidente de cumplimiento de sentencia presentados por la parte denunciante.

1.15. Sentencia de clave SG-JDC-591/2025. El nueve de diciembre de dos mil veinticinco, la Sala Guadalajara revocó la resolución incidental descrita en el numeral anterior.

1.16. Recepción del expediente en el Tribunal. El doce de diciembre de dos mil veinticinco se tuvo por recibido el expediente ante este Tribunal, para los efectos legales a los que haya lugar.

1.17. Requerimientos al denunciado y al Instituto Chihuahuense de las Mujeres. El doce de diciembre de dos mil veinticinco se les requirió al denunciado y al Instituto Chihuahuense de las Mujeres relativo al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, relativo a la asistencia a los grupos de reflexión para hombres que ejercen violencia, realizados por la dependencia gubernamental.

1.18. Circulación del proyecto y Convocatoria. En su oportunidad se remitió el proyecto de incidente de cumplimiento de sentencia para su circulación y se solicitó se convocara a Sesión Privada de Pleno para la aprobación del presente fallo.

2. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal, en actuación colegiada, es **competente** para conocer y resolver el presente incidente de cumplimiento de sentencia, de conformidad con los artículos 387, 388 y 389 de la Ley Electoral, al estar relacionado con lo ordenado en la sentencia del procedimiento especial sancionador del expediente en que se actúa.

Incidente de cumplimiento de sentencia PES-374/2024

Asimismo, conforme la sentencia emitida el nueve de diciembre de dos mil veinticinco por la Sala Guadalajara, en la cual se revocó la resolución incidental de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, y en la que ordenó a este Tribunal dictar nueva interlocutoria.

3. CONTEXTO DEL CUMPLIMIENTO

3.1. Sentencia del Tribunal

El treinta y uno de octubre, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente de clave **PES-374/2024**,³ mediante la cual se resolvió la **existencia** de la infracción de VPG cometida por Andrés Ramos de Anda, por lo que se ordenó, entre otras cuestiones, que el denunciado realizará las acciones siguientes:

- a) Ofrecimiento de una disculpa pública mediante conferencia a la víctima en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente determinación**

La conferencia en comento debió ser difundida en dos medios de comunicación con cobertura estatal, en la que se reconociera la comisión de los hechos acreditados en su contra que constituyeron VPG.

- b) Inscripción y aprobación de cursos en línea orientados a la promoción y protección de los derechos de las mujeres**

El denunciado debía inscribirse y acreditar cursos en línea impartidos por este Tribunal u otra institución, orientados a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

Para ello, los cursos tenían que ser aprobados a más tardar tres meses posteriores a que la aclaración de sentencia causara efecto; debiendo remitir a esta autoridad jurisdiccional la evidencia del cumplimiento a lo ordenado.

³ De igual forma la aclaración de sentencia emitida el primero de noviembre.

c) Inscripción del denunciado en las listas nacional y local de personas infractoras en materia de VPG

En la sentencia en análisis se resolvió que el denunciado debía estar inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG del Instituto, así como en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG del INE, por un periodo de doscientos cuarenta días.

d) Grupos de reflexión para hombres que ejercen violencia realizados por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres

Asimismo, conforme a lo que hace a la garantía de no repetición, en la sentencia en análisis se le ordenó al denunciado que debía acudir a los grupos de reflexión para hombres que ejercen violencia realizados por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres al menos durante tres meses.

3.2 Escritos de incidentes

Ahora bien, en el caso, la parte incidentista presentó diversos escritos en los que expresó el incumplimiento de los efectos de la sentencia precisados en el apartado que antecede, y que, a su dicho, ha transcurrido el tiempo razonable para su acatamiento.

Asimismo, solicitó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua por la posible comisión del delito descrito en el aráigo 278 del capítulo segundo, del título décimo octavo del Código Penal del Estado de Chihuahua, consistente en el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

Esto, pues a criterio de la denunciante, el veintinueve de septiembre del dos mil veinticinco, día que se presentó el último escrito de incumplimiento de sentencia, el denunciando no había acreditado específicamente en lo

Incidente de cumplimiento de sentencia PES-374/2024

relativo a la inscripción y aprobación de los cursos en línea orientados a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

Asentado lo anterior, a continuación, este Tribunal analizará de manera integral el cumplimiento a la sentencia materia de los incidentes, por parte de la persona sancionada por este Tribunal, derivado de la comisión de VPG, por lo que se procede a verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de treinta y uno de octubre.

3.3 Sentencia del expediente SG-JDC-591/2025

En la sentencia emitida por Sala Guadalajara el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, se revocó la interlocutoria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco por dos vertientes, la primera por falta de exhaustividad en cuanto a la ausencia de pronunciamiento sobre la condena consistente a acudir a grupos de reflexión con una duración de tres meses, y la segunda, por validar indistintamente una plática con un curso.

En consecuencia, ordenó a este Tribunal dictar una nueva resolución en la cual se hiciera el pronunciamiento sobre las constancias existentes que acreditaran el cumplimiento, para determinar si es adecuado con la condena primigenia y su aclaración.

Asimismo, ordenó nuevo pronunciamiento respecto de la vista solicitada a la Fiscalía General del Estado y sobre la ejecución de las medidas de apremio correspondientes.

4. ESTUDIO DE FONDO

Para atender los planteamientos expuestos por la denunciante en sus diversos escritos, se analizará cada una de las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia de este Tribunal de fecha treinta y uno de octubre y su aclaración de fecha primero de noviembre, así como las actuaciones desplegadas por el denunciado.

4.1 Emisión de disculpa pública

Ante la diligencia ordenada referente a que el denunciado debía emitir una disculpa pública mediante conferencia a la víctima, difundida en dos medios de comunicación con cobertura estatal, Andrés Ramos de Anda presentó evidencia el veintitrés de enero de dos mil veinticinco⁴ de la disculpa pública ofrecida, en la que expuso lo siguiente:

*“El que suscribe, Andrés Ramos De Anda, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente PES-374/2024, ofrezco una disculpa publica a la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO***

*Reconozco que se hicieron diversos hechos y manifestaciones de mi parte que han impactado de manera negativa a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** afectando el ejercicio y desempeño del cargo que ostentó, así como demeritando su percepción e imagen frente a la ciudadanía.*

Al respecto, debo destacar las capacidades que ella tiene como mujer y, durante su desempeño como diputada, lo hizo de manera integra en beneficio de la ciudadanía chihuahuense, y en particular de las mujeres.

*En ese sentido, reconozco la necesidad de evitar la realización de conductas que atenten contra los derechos de las mujeres, en particular sus derechos político-electorales, es por ello, que le ofrezco una disculpa sincera, franca y sin reserva a **DATO PERSONAL PROTEGIDO***

Como servidores públicos tenemos la obligación de promover e impulsar todas las acciones tendientes para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

En ese tenor, reafirmo mi compromiso de promover, proteger, respetar y garantizar el ejercicio y el libre desarrollo de los derechos de las mujeres, tanto en el ámbito personal como público y con el firme compromiso de no reiterar conductas que afecten a las mujeres.

⁴ Visible en foja 1583 del Tomo I del expediente.

Incidente de cumplimiento de sentencia PES-374/2024

Porque soy hijo de una gran señora, porque tengo esposa y familia. Por las mujeres, por mi respeto y admiración para ellas. Aquí me tienen, con la frente en alto, velando por los intereses de las y los ojinaguenses, de las y los chihuahuenses, por siempre, su amigo Andrés Ramos De Anda”.

Para acreditar lo anterior, ofreció diversas ligas electrónicas, mismas que fueron certificadas a través de acta circunstanciada realizada por la Secretaria General de este Tribunal el cuatro de marzo de dos mil veinticinco,⁵ de los ligas electrónicas siguientes:

1. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** En esta liga electrónica se desprende que al momento de la certificación de la liga electrónica no se encontró disponible.
2. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** En esta liga electrónica se aprecia una nota periodística titulada “*Se disculpa ex presidente municipal de Ojinaga con DATO PERSONAL PROTEGIDO por Violencia de género*”, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, misma que se encuentra publicada en la página de periodística “La Noticia Regional”, en la cual se desprende que el denunciado le ofrece disculpa pública a la denunciante.
3. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** Liga electrónica en la que se aprecia un texto publicado por la página de Facebook denominada “Noticiero Impacto BM Radio Ojinaga”, titulado “*Se disculpa el ex alcalde Andrés Ramos Con la DATO PERSONAL PROTEGIDO* de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, en el cual se desprende que el denunciado le ofrece disculpa pública a la denunciante.
4. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** Liga electrónica en la que se aprecia un texto publicado por la página de Facebook denominada “PJ Noticias”, titulado “*Pide disculpas públicas Andrés Ramos de Anda a la DATO PERSONAL PROTEGIDO* de fecha veintitrés de enero de dos

⁵ Visible en fojas 1589 a 1600 del Tomo I del expediente.

**Incidente de cumplimiento de sentencia
PES-374/2024**

mil veinticinco, en el cual se desprende un video publicado por el denunciado en el cual le ofrece disculpa pública a la denunciante.

Si bien, en cuanto a la primera liga electrónica, de la certificación realizada por la Secretaría General de este Tribunal⁶ se advierte la falta de contenido de una disculpa pública, conforme a las demás ligas aportadas por el denunciado y al desahogo de éstas en el acta circunstanciada de referencia, se da fe del contenido del video que comprueba la disculpa pública realizada por el denunciado, de su permanencia y de su difusión.

En ese sentido, este Tribunal estima que las publicaciones expresan lo ordenado en los efectos de la sentencia de treinta y uno de octubre,⁷ toda vez que:

1. Ofrece una disculpa pública a la denunciante, en el que se refiere su nombre;
2. Reconoce que ha realizado diversas manifestaciones que han impactado de manera negativa en la denunciante, afectando el ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, así como demeritando su percepción e imagen frente a la ciudadanía.
3. Manifiesta destacar las capacidades de la denunciante como mujer y en el desempeño de su encargo de manera íntegra en beneficio de la ciudadanía chihuahuense y de las mujeres.
4. Reconoce la necesidad de evitar la realización de conductas que atenten contra los derechos de las mujeres, en particular de sus derechos político electorales.
5. Reconoce la obligación de las personas servidoras públicas de promover e impulsar todas las acciones tendientes para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.
6. Reafirma su compromiso de promover, proteger, respetar y garantizar el ejercicio y el libre desarrollo de los derechos de las

⁶ En la cual, al ingresar se plasma el texto “Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”.

⁷ Visible dentro de la sentencia en la foja 1437 a la 1443 del Tomo I del expediente.

Incidente de cumplimiento de sentencia PES-374/2024

mujeres, tanto en el ámbito personal como público y con el compromiso de no reiterar conductas que afecten a las mujeres.

Por tanto, este Tribunal estima que el denunciado cumplió con el contenido y ofrecimiento de la disculpa pública, conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, al haberse publicado en la red social de *Facebook* y, al menos, difundido en tres medios de comunicación de amplia difusión por más cuarenta días, tal como se corrobora mediante el acta circunstanciada desahogada por la Secretaría General de este Tribunal, por lo que resulta **infundado** el motivo de incumplimiento.

4.2 Acreditación de cursos en línea o virtuales sobre temas de género, derechos humanos y VPG

El Tribunal considera **fundados** los agravios en los que la denunciante se duele que el denunciado no acudió a los cursos en línea orientados a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, impartidos por este Tribunal u otra institución, por las consideraciones siguientes.

En el caso, ante requerimiento hecho por la Magistratura Instructora, la persona sancionada presentó escrito el día dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, en el que informó que hizo la solicitud de inscripción de los cursos a este Tribunal el diez de octubre de dos mil veinticinco, y que este órgano jurisdiccional le contestó que en ese momento no contaba con cursos habilitados.

Asimismo, expuso que solicitó por medio de correo electrónico la inscripción en cursos en el Instituto Municipal de las Mujeres, y que, por ende, al estar sujeto a la disponibilidad de los mismos, no se encontraba en posibilidad material de su realización.

Por su parte, el Instituto Municipal de las Mujeres, mediante oficio de clave **IMM/DJ/565/2025⁸**, informó que el denunciado aprobó los cursos de “Violencia, Tipos y Modalidades” y “Perspectiva y Equidad de Género”

⁸ Visible en fojas 1672 y 1673 del Tomo II del expediente.

**Incidente de cumplimiento de sentencia
PES-374/2024**

impartidos por dicha institución en octubre de dos mil veinticinco, con duración de dos horas.

Ahora bien, de conformidad con los parámetros previstos por la Sala Guadalajara en el expediente **SG-JDC-591/2025**, para tener por satisfecho lo ordenado al denunciado, el curso debía implicar la realización de una actividad formativa, estructurada, con objetivos, módulos, evaluación y constancia.

En ese sentido, el denunciado pretende cumplir con la medida de reparación integral impuesta con la asistencia a una plática que duró dos horas, la cual resulta ser una exposición breve sin evaluación formal y carente de una constancia apta, que no garantiza la no repetición del acto ni genera capacidades permanentes para prevenir la VPG.

Si bien el denunciado intentó acreditar lo ordenado en la sentencia, las conductas desplegadas no atendieron a las reglas aplicables de la medida de no repetición, medidas que pretenden generar capacidades permanentes para prevenir la VPG y no solo sensibilizar y visibilizar el problema, sino garantizar un cambio estructural; por lo que **no es posible tenerle por cumplido el efecto** ordenado.

En virtud de la falta advertida, este Tribunal le requiere al denunciado para que cumpla con los efectos ordenados en la sentencia principal, respecto a la aprobación de cursos en línea sobre temas de género, derechos humanos y VPG, de manera inmediata a que esta determinación quede firme, para lo cual se exponen de nueva cuenta los puntos que deben tomarse en consideración para su cumplimiento efectivo.

Andrés Ramos de Anda deberá inscribirse y aprobar cursos en línea orientados a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, mismos que se enlistan a continuación:

- Introducción a la igualdad entre mujeres y hombres
- Comunicación incluyente y sin sexismo.

- Masculinidades: modelos para transformar.
- Vida sin violencia.

Al respecto, se aclara que el denunciado tiene la obligación de tomar por lo menos uno de los cursos, los cuales podrán ser impartidos por la institución de su elección, cuyo costo, en caso de no ser gratuito, estará a su cargo.

Para tal efecto, a continuación, se mencionan algunos cursos optativos, mas no limitativos, que pueden tomarse en consideración para su inscripción:⁹

- El ABC de la igualdad y la no discriminación.
- Las mujeres en la transformación de la discriminación y la desigualdad en defensa de sus derechos humanos.
- Las medidas para la igualdad en el marco de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Discriminación, discursos de odio y alternativas incluyentes.
- Iguales y diferentes: La ciudadanía en los procesos electorales.
- El lenguaje incluyente como herramienta para construir una sociedad antidiscriminatoria.

A partir de lo anterior, **deberá informar** a este Tribunal dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente determinación, el nombre de los cursos que realizará y la inscripción a los mismos, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.

De igual forma, el denunciado **deberá remitir** a este órgano jurisdiccional las constancias y la evidencia respectiva que acrediten la conclusión de los mismos de manera satisfactoria, a más tardar treinta días hábiles posteriores a que la presente resolución cause efecto.

⁹ Cuya información puede ser localizada en la liga electrónica <http://conectate.conapred.org.mx/index.php/oferta-educativa/>.

4.3 Inscripción en las listas de personas infractoras en materia de VPG

En cuanto al efecto de la inscripción del denunciado en las listas nacional y local de personas infractoras en materia de VPG por una temporalidad de doscientos cuarenta días, este Tribunal considera **infundado** el motivo de agravio.

Lo anterior, en atención a los autos que obran en el expediente de los que se advierte que el Instituto hizo el registro correspondiente una vez que este Tribunal le hizo saber que la sentencia se encontraba firme.¹⁰

De acuerdo con lo informado por el Instituto en el oficio **IEE-SE-307/2025**,¹¹ se desprende que la inscripción permanecería vigente en el portal que para tal efecto se cuenta, del dos de abril al veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Ahora bien, tal y como se expuso en el incidente del presente asunto emitido por este Tribunal el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, en los sistemas electrónicos de los Registros de personas sancionadas por VPG tanto del Instituto como del INE, el denunciado se encontraba inscrito.

Sin embargo, como se señaló en los párrafos que anteceden, la inscripción permanecería hasta el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que actualmente no se encuentra visible su inscripción en dichos sistemas informáticos.

Por lo antes expuesto, este Tribunal considera **infundado** el motivo de incidente en estudio, ya que se tiene que se realizó la inscripción de Andrés Ramos de Anda en los registros de personas sancionadas en

¹⁰ Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, visible de la foja 1611 a la 1613 del Tomo II del expediente.

¹¹ Visible a foja 1618 del Tomo II del expediente.

materia de VPG del Instituto y del INE, acorde a lo ordenado en la sentencia de treinta y uno de octubre.

4.4 Asistencia a grupos de reflexión

Como se adelantó, al denunciado se le impuso en el fallo como medida de no repetición que debía participar en los grupos de reflexión realizados por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres.

Al respecto, la Magistratura Instructora requirió tanto al denunciado como a la autoridad estatal para que informaran sobre el cumplimiento respectivo.

El denunciado presentó escrito el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco,¹² mediante el cual no hizo referencia alguna de lo solicitado, y únicamente se limitó a señalar su asistencia a los cursos en línea impartidos por el Instituto Municipal de las Mujeres, analizados en el apartado 4.2 del presente fallo.

Por su parte, mediante oficio **ICHM/DG/JUR/0974/2025**,¹³ el Instituto Chihuahuense de las Mujeres informó que en sus registros no cuentan con datos referentes a Andrés Ramos de Anda, por lo que a la fecha de la emisión del oficio no había acudido a recibir atención.

En ese sentido, este Tribunal considera que el denunciado ha sido omiso en atender este efecto de la sentencia, puesto que no se ha inscrito ni acudido a la dependencia gubernamental para su asistencia a los grupos de reflexión.

En virtud de la falta de cumplimiento advertida, este Tribunal le requiere a al denunciado para que cumpla con los efectos ordenados en la sentencia principal, respecto a la asistencia a los grupos de reflexión, de manera inmediata a que esta determinación quede firme, para lo cual se exponen

¹² Visible de la foja 1819 a la 1821 del Tomo II del expediente.

¹³ Visible en las fojas 1823 y 1824 del Tomo II del expediente.

Incidente de cumplimiento de sentencia PES-374/2024

de nueva cuenta los puntos que deben tomarse en consideración para su cumplimiento efectivo.

Andrés Ramos de Anda deberá acudir a los grupos de reflexión para hombres que ejercen violencia realizados por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres, al menos durante tres meses contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Para tal efecto, a continuación, se le proporciona la información referente al grupo de reflexión reducativo para hombres generadores de violencia "Caminando Hacia la Equidad"¹⁴, del Instituto Chihuahuense de las Mujeres.

Dicho grupo se reúne los días jueves en un horario de quince a diecisiete horas en los Centros de Atención a la Violencia Contra las Mujeres - CAVIM-, en los municipios de Chihuahua¹⁵ y Juárez¹⁶.

En ese sentido, el denunciado **deberá remitir** a este Tribunal dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente determinación, la documentación atinente para demostrar la inscripción en dichos grupos.

De igual forma, el denunciado **deberá remitir** a este órgano jurisdiccional la evidencia respectiva que acredite **su asistencia mensual** a los grupos de reflexión, hasta cumplir con los tres meses ordenados en la sentencia de treinta y uno de octubre, a más tardar a los tres días siguientes a la conclusión del plazo que se informe.

5. MEDIDAS DE APREMIO

Toda vez que este Tribunal considera **parcialmente fundado** lo solicitado en los escritos de incidentes de sentencia hechos valer por la denunciante,

¹⁴ El cual tiene como objetivo general, que los hombres participantes construyan un compromiso permanente con detener la violencia que ejercen en su relación de pareja y en su caso a sus hijas e hijos, con el fin de abonar a la transformación de estereotipos y roles de género.

¹⁵ Ubicado en la Calle 35# 1402, en la Colonia Obrera.

¹⁶ Ubicado en la Avenida 16 de septiembre y Guatemala #1232, en la Colonia Partido Romero.

ya que la persona sancionada incumplió con dos medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia de treinta y uno de octubre, se estima necesario la aplicación de medios de apremio.

Este Tribunal, para hacer cumplir las resoluciones que dicte, puede aplicar medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones, entre ellas, se encuentran: la amonestación pública, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto.¹⁷

Ahora bien, ante la actualización del incumplimiento a la sentencia de fecha treinta y uno de octubre por parte del denunciado Andrés Ramos de Anda; lo procedente es calificar su falta e individualizar la medida a imponer.

Para ello, se tomará en consideración, el cómo, cuándo, dónde y la gravedad de la infracción (circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y en su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento).

En el presente asunto, se tiene por acreditado que:

- Andrés Ramos de Anda omitió cumplir parcialmente con las medidas de reparación integral ordenadas, consistentes en la participación en cursos en línea orientados a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, así como en la asistencia a los grupos de reflexión realizados por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres.
- Existe una falta a la normativa electoral (singularidad o pluralidad de las faltas), ante el incumplimiento parcial de la sentencia emitida por este Tribunal el treinta y uno de octubre.
- Es clara la actitud contumaz del infractor al no haber desplegado acciones para cumplir cabalmente con la sentencia, por lo que se considera que la conducta fue **intencional**, pues omitió cumplir

¹⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 346 de la Ley Electoral.

parcialmente con las medidas de reparación integral y no repetición ordenadas en el presente asunto.

- Se violentó el **bien jurídico tutelado**, consistente en el cabal cumplimiento de las sentencias, en congruencia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se carece de antecedente que evidencie la **reincidencia** del denunciado respecto al cumplimiento de sentencias.
- No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

Por los elementos antes expuestos, este Tribunal estima calificar la conducta como **leve**.

En ese tenor, al considerar los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado como lo es el incumplimiento parcial de las medidas de reparación integral ordenadas en el presente asunto, le corresponde una medida de apremio en términos del artículo 346 de la Ley Electoral, consistente en una **amonestación pública**.

Lo anterior, conforme a los precedentes de este Tribunal y a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**, de la que se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de la aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Por otra parte, para mayor publicidad de la medida de apremio que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal de su página de Internet.

Incidente de cumplimiento de sentencia PES-374/2024

Finalmente, acorde con lo expuesto en apartados anteriores, el denunciado deberá cumplir con las medidas de reparación integral ordenadas, por lo que, **se apercibe** al denunciado que, de subsistir el incumplimiento a la sentencia y de la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en multa de hasta el cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en términos de lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley Electoral.

6. VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Finalmente, ante la solicitud de la denunciante de dar vista a la Fiscalía General del Estado del delito de desobediencia y resistencia de particulares previsto en el Código Penal del Estado de Chihuahua, este Tribunal considera procedente tal solicitud.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial¹⁸ de la Federación ha sostenido que las vistas que se ordena dar a otras autoridades no constituyen actos de molestia susceptibles de ser impugnados y su implementación obedece al principio general del Derecho consistente en que si se advierte la posible transgresión a normas de orden público, debe llevar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

Por ello, debe hacer del conocimiento de la autoridad que juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de la obligación de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ésta emanen contenida en el artículo 128 del máximo ordenamiento.

En consecuencia, ante la solicitud planteada, este Tribunal da lo que procede es ordenar **dar vista** de la presente sentencia a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para que sea de su conocimiento y determine lo que en el ámbito de sus atribuciones corresponda.

¹⁸ Criterios sustentados en los expedientes SUP-REP-93/2021 y acumulado; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-REP-151/2014 y acumulados; SUP-RAP-178/2010; SUP-RAP-118/2010 y acumulados; así como SUP-RAP-111/2010.

**Incidente de cumplimiento de sentencia
PES-374/2024**

Señalando que la vista en mención es meramente informativa y de conocimiento a la autoridad de los hechos acontecidos en el presente asunto, y que, en su caso, decida libremente y de acuerdo con sus facultades y atribuciones lo que en derecho proceda.¹⁹

Por lo expuesto y fundado, se

7. RESUELVE

PRIMERO. Son **parcialmente fundados** hechos valer por la denunciante en cuanto al incumplimiento de sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, relativo a que el denunciado no acudió a grupos de reflexión para hombres que ejercen violencia, ni acreditó los cursos en materia de género.

SEGUNDO. Se **ordena** a Andrés Ramos de Anda el cumplimiento de lo ordenado en los apartados 4.2 y 4.4 del presente fallo.

TERCERO. Se **impone** a Andrés Ramos de Anda la medida de apremio consistente en **amonestación pública**.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que, una vez que cause efecto el presente fallo, inscriba al sujeto infractor en el *Catálogo de Sujetos Sancionados* de la página de internet este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que realice la vista ordenada en el apartado 6 del presente fallo.

SEXTO. **Infórmese** a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio ciudadano de clave **SG-JDC-591/2025**. Para

¹⁹ Criterio sustentado conforme sentencia emitida por Sala Guadalajara de clave SG-JDC-551/2024 y SG-JDC-552/2024, ACUMULADO.

**Incidente de cumplimiento de sentencia
PES-374/2024**

lo anterior, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal que remita a la referida sala, copia certificada de la presente sentencia, de manera física y digital.

SÉPTIMO. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal realice la versión pública de la presente resolución, dado que la controversia guarda relación con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género.

NOTIFIQUESE:

- a) Personalmente**, a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y a Andrés Ramos de Anda;
- b) Por oficio**, al Instituto Chihuahuense de las Mujeres, al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, al Instituto Nacional Electoral, a la Fiscalía General del Estado y a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y
- c) Por estrados**, a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, por las Magistradas y Magistrado que integran el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaría General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

**Incidente de cumplimiento de sentencia
PES-374/2024**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la Sentencia aprobada por unanimidad dentro del expediente **PES-374/2024**, por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el doce de enero de dos mil veintiséis a las doce horas. **Doy Fe.**